



SESIÓN ORDINARIA DEL CNSS No. 570
25 de mayo del 2023, 09:00 a.m.

Resolución No. 570-01: Se aprueba el Acta de la Sesión del CNSS No. 569, d/f 27/04/2023, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 570-02: CONSIDERANDO 1: Que mediante la **Resolución No. 569-10 de fecha 27/04/2023**, el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** creó la **Comisión Especial (CE)**, apoderada para revisar y analizar la solicitud de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de traspaso de titularidad a favor de dicha entidad de la marca No. 135114, correspondiente al nombre: **Sistema Único de Información y Recaudo del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SUIR)**; remitida mediante la comunicación No. DJ-TSS-2023-2802, d/f 20/04/23, debiendo presentar un informe al **CNSS**, tomando en consideración el Principio de Celeridad.

CONSIDERANDO 2: Que mediante la comunicación No. 1255, d/f 08/05/2023, el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, solicitó a la **Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)** la renovación del Certificado de Registro No. 135114, de la marca denominativa: **Sistema Único de Información y Recaudo del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SUIR)**, así como, la publicación por renovación del signo distintivo, que fue pagado conforme al recibo de ONAPI No. 1165128, d/f 15/05/2023, por un monto total de **RD\$4,515.00** que incluye ambos servicios. No obstante, en este proceso, se pudo verificar la existencia de un 2do. registro con la marca denominativa del logo del **SUIR PLUS**, registrado con el No. 146652 expedida en fecha 28/02/2005, cuyo vencimiento será el 28/02/2025.

CONSIDERANDO 3: Que, en principio, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley No. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, era una dependencia técnica del **CNSS**, por lo que, los registros antes citados se encuentran a nombre del **CNSS**, sin embargo, posteriormente, con el artículo 3, de la Ley No. 13-20 del 07/02/2020, que modificó el citado artículo 28, la **TSS** pasó a ser *“una entidad autónoma y descentralizada del Estado, adscrita al Ministerio de Trabajo, dotada de personalidad jurídica, a cargo del proceso de recaudo, distribución y pago de las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), así como, del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR).”*

CONSIDERANDO 4: Que el Párrafo V del citado artículo 3, de la Ley 13-20, establece que la TSS: *“garantizará a través de la entidad concesionaria del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), la gestión operativa separada, tanto de los fondos del sistema de capitalización individual, sea público o privado, como del fondo destinado al sistema de reparto; de igual forma, separará los fondos del Seguro Familiar de Salud de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) públicas o privadas. (...)”*.

CONSIDERANDO 5: Que conforme a lo precedentemente expuesto y tomando en cuenta la capacidad legal y facultades conferidas a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** por la referida Ley 13-20, el **CNSS** ha determinado acoger la solicitud realizada por la **TSS** mediante su comunicación DJ-TSS-2023-2802 del 20/04/2023 y, en consecuencia, transferirle la titularidad de la marca denominativa No. 135114 correspondiente al nombre: **Sistema Único de Información y Recaudo del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SUIR)**, así



como, de la marca del logo del SUIR-PLUS, registrado con el No. 146652 expedida en fecha 28/02/2005.

CONSIDERANDO 6: Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 3, numeral 1, dentro de los principios de la actuación administrativa, el **Principio de Juridicidad**: en cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado, y en su numeral 4, el **Principio de Racionalidad**, en virtud del cual la Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.”

CONSIDERANDO 7: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS; y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTOS: La Constitución de la República promulgada el 15 de junio de 2015; la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, promulgada el 9 de mayo de 2001; el Reglamento Interno del CNSS, la Ley No. 13-20 del 07/02/2020 y la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en apego a las funciones y atribuciones que le confieren la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sus modificaciones y normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** a realizar los trámites correspondientes por ante la **Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)**, a los fines de formalizar la transferencia de la titularidad de la marca denominativa: **Sistema Único de Información y Recaudo del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SUIR) No. 135114** expedida en fecha 5/05/2003, renovada recientemente y de la marca del logo **SUIR-PLUS No. 166652**, expedida en fecha 28/02/2005, a favor de la **TSS**, tomando en cuenta su capacidad legal y las facultades conferidas a través de la Ley 13-20 de fecha 7/02/2020 y por los demás motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a **ONAPI**, a la **TSS** y a las demás entidades del SDSS.

Resolución No. 570-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Veinticinco (25) del mes de mayo del año Dos Mil Veintitrés (2023), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: **Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García,**

Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Sandra Piña, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Freddy Rosario, Lic. Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Dr. Rufino Senén Caba, Dra. Mery Hernández, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda. Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Sr. Orlando Mercedes Piña, Sra. Ruth Esther Montilla, Dr. Pascal Peña Pérez, Sra. Mariel Castillo, Licda. Teresa Mártez y el Sr. Salvador Emilio Reyes.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 24 de febrero del 2023, incoado por la empresa **SEGUROS UNIVERSAL, S. A.**, con su domicilio social y oficial principal en la Av. Winston Churchill, No.1110, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por su **Directora Legal, Dra. Josefa Rodríguez**, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licenciados Luis Miguel Rivas Hirujo, Norman de Castro Campbell e Iván Chevalier**, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1777934-8, 001-0794943-0 y 001-1833871-4, domiciliados, residentes y con estudio profesional abierto en la Av. Abraham Lincoln, edificio Gampsá, Suite 2-A, segundo nivel, Ensanche Serrallés, de esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la **comunicación DS-127, d/f 18/01/2023**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que en las fechas 24/03/2021 y 21/12/2022, el **SR. ANKIALO AMIRIS DÍAZ FRANCO**, solicitó a la **SIPEN**, la investigación de la suspensión de su pensión de discapacidad.

RESULTA: Que, en ocasión a la solicitud del **SR. ANKIALO AMIRIS DÍAZ FRANCO**, la **SIPEN** notificó mediante la comunicación DS-127, d/f 18/01/2023, a **SEGUROS UNIVERSAL, S. A.** lo siguiente: "En tal sentido y en cumplimiento a la Constitución de la República, como también a las decisiones emitidas por el órgano jurisdiccional superior, le instruimos proceder con la reactivación del pago de pensión por discapacidad del señor **ANKIALO AMIRIS DÍAZ FRANCO**, sobre la base de los Considerandos del Tribunal Constitucional en su **Sentencia TC/0051-20, (...)**."

RESULTA: Que no conforme con la anterior decisión, mediante instancia motivada, **SEGUROS UNIVERSAL, S. A.**, a través de sus abogados constituidos, los **Licenciados Luis Miguel Rivas Hirujo, Norman de Castro Campbell e Iván Chevalier**, interpusieron un **Recurso de Apelación** (recurso jerárquico) contra la **comunicación DS-127, d/f 18/01/2023**, emitida por la **SIPEN**, ante el **CNSS**, en fecha 24/02/2023.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 566-05, de fecha 09 de marzo del 2023**, se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones ante el **CNSS**,

se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado el 27/03/2023.

RESULTA: Que, como parte de los trabajos realizados por la **Comisión Especial** apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación, se procedió a notificar a las partes envueltas en el proceso: **SIPEN, SR. ANKIALO DÍAZ FRANCO, SEGUROS UNIVERSAL, S. A. y AFP POPULAR**, de los cuales sólo se presentaron representantes de **SEGUROS UNIVERSAL, S. A.** y de la **SIPEN**, quienes expresaron sus argumentaciones y ratificaron sus conclusiones respecto a la Instancia Introductiva del Recurso de Apelación y al Escrito de Defensa, respectivamente.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL PRESENTE RECURSO, TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un **Recurso de Apelación** interpuesto por la empresa **Seguros Universal, S. A.**, representada por su Directora Legal, **Dra. Josefa Rodríguez**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licenciados Luis Miguel Rivas Hirujo, Norman de Castro Campbell e Iván Chevalier**, contra la **comunicación DS-127, d/f 18/01/2023**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**.

CONSIDERANDO: Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, liberal q) de la Ley 87-01 y el artículo 8 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia; y que, de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como, lo establecido en el artículo 11 de la citada Normativa sobre el procedimiento para las Apelaciones por ante el **CNSS**.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01, en su artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:
SEGUROS UNIVERSAL, S. A.**

CONSIDERANDO: Que, **SEGUROS UNIVERSAL, S. A.** sostiene que, si se diera cumplimiento a la instrucción de la **SIPEN**, contenida en la Comunicación DS-217, d/f 18/01/2023, se fijaría un mal precedente y por vía de consecuencia, un desequilibrio en el Sistema, ya que se estaría rompiendo con lo pactado mediante el contrato de póliza suscrito

por **SEGUROS UNIVERSAL, S. A. UNIVERSAL**, sin embargo, la parte recurrente manifestó que, el criterio señalado en la Sentencia del TC/0051-2020 no puede ser aplicado al caso en cuestión, ya que según la Resolución del CNSS No. 369-02 del año 2015, en su artículo Tercero, Literal d), relativo a la terminación de la cobertura se dispone que la Pensión por Discapacidad se otorga hasta el momento en que el beneficiario cumpla los 65 años de edad, es decir que, este cambio generado por la comunicación impugnada, evidentemente se extiende a los límites establecidos por la seguridad jurídica, y por ende, del marco contractual por el cual se ha regido la hoy recurrente.

CONSIDERANDO: Que, **SEGUROS UNIVERSAL, S. A.** reitera su posición de que resulta evidente, que la entidad aseguradora estaría siendo perjudicada con la continuidad de este seguro, de hecho, entienden que dicha comunicación o actuación lacera el **Principio de Seguridad Jurídica** que debe prevalecer en esta materia, que establece lo siguiente: "(...) *ninguno de los poderes públicos o la ley podrá comprometer la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas por una legislación establecida con anterioridad (Sentencia TC/06/2014)*"

CONSIDERANDO: Que, **SEGUROS UNIVERSAL, S. A.** indicó que, todo lo relacionado con las obligaciones que tiene en cuanto al pago de la Pensión por Discapacidad se encuentra bajo el marco contractual, por lo que, con este Acto emanado de la **SIPEN**, se estaría comprometiendo a nuevas obligaciones y efectos ajenos, que traspasan al elemento contractual al cual se había sometido previamente.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, **SEGUROS UNIVERSAL, S. A.** argumenta lo siguiente: a) Que **UNIVERSAL** ha terminado su obligación contractual, según establece la resolución precitada No. 369-02 del año 2015; b) **UNIVERSAL** no está recibiendo una contraprestación por concepto de seguro (pago de prima) para continuar otorgando una pensión por este concepto; c) Se están desconociendo las resoluciones emitidas al efecto por entes públicos que rigen los contratos de Discapacidad y Sobrevivencia y la relación entre las Compañías de Seguro y las Administradoras de Fondos de Pensiones; d) Que la sentencia TC/0051/20, no resulta ser un precedente vinculante para el caso en cuestión; e) Lo que pretende la resolución impugnada resulta ser contrario al principio de razonabilidad, ya que mediante esta se estaría obligando a **UNIVERSAL** a ir más allá de lo pactado en el contrato; f) Que el **SR. ANKIALO AMIRIS DÍAZ FRANCO**, reconoció a través del "**Acuerdo transaccional, descargo y desistimiento**" que la Pensión por concepto de Discapacidad la recibiría hasta la edad de 65 años.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo antes expuesto, entre otras consideraciones, **SEGUROS UNIVERSAL S.A.**, concluyó de la manera siguiente: "**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación en contra del Acto contenido en la Comunicación DS-127, d/f 18/01/2023, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**, por estar fundamentado en derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Acoger el indicado recurso y por vía de consecuencia **REVOCAR** el Acto contenido en la comunicación DS-127, d/f 18/01/2023, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**, por las razones antes expuestas, muy en especial por ser notoriamente improcedente, mal fundada y carente de base legal; y **TERCERO:** Por aplicación del Artículo 13, del Reglamento que establece normas y procedimientos para las apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, **SUSPENDER** la ejecución del Acto contenido en la

Comunicación DS-127, d/f 18/01/2023, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**".

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN).

CONSIDERANDO: Que la **SIPEN** expresa que, en fecha 24 de marzo de 2021, el señor **Ankialo Amiris Díaz Franco** les remitió, vía correo electrónico, la solicitud de investigación sobre la reclamación de Pensión por Discapacidad que le fue suspendida en atención a la cláusula prescriptiva del contrato póliza aprobado mediante la Resolución del CNSS No. 186-01 de fecha 24 de julio del 2008.

CONSIDERANDO: Que la **SIPEN**, en calidad de órgano regulador, supervisor y fiscalizador del Sistema dominicano de pensiones, expresa que, en fecha 19 de abril del 2021 procedió a notificar a **Seguros Universal, S. A.** la comunicación **SIPEN** núm. DS-502, en la cual se instruye a "proceder con la reactivación del pago de pensión por discapacidad del señor **Ankialo Amiris Díaz Franco**, en atención a que el contrato póliza a aplicarse es el aprobado mediante la **Resolución del CNSS No. 369-02 del 2015**, el cual establece una prescripción de 7 años, tal y como lo expresan las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional contra Seguros Universal, y a la llegada de los 65 años de edad se deberá proceder con la notificación del vencimiento, dando entonces cumplimiento al mecanismo que debieron establecer en atención a las instrucciones dadas en la sentencia constitucional previamente establecida".

CONSIDERANDO: Que la **SIPEN** manifiesta que, en fecha 21 de diciembre del 2022, el **Sr. Ankialo Amiris Oíaz Franco**, les remitió un nuevo correo con la solicitud de investigación sobre la reclamación de Pensión por Discapacidad que le fue suspendida en atención a la cláusula prescriptiva del contrato póliza aprobado mediante la Resolución del CNSS núm. 369-02 del 23 de abril del 2015 y el 18 de enero del 2023, procedieron a remitir a **Seguros Universal, S. A.** la comunicación **SIPEN** núm. DS-127, hoy recurrida, en la cual les instruyen a proceder con la reactivación del pago de pensión por discapacidad del **Sr. Ankialo Amiris Díaz Franco**, en atención a la Sentencia constitucional núm. TC/0051/ 20, que establece que para el cambio de la pensión de discapacidad a una pensión por vejez, el afiliado debe de cumplir con los requisitos, y en caso de cumplir, esta no podría ser inferior a la ya otorgada.

CONSIDERANDO: Que la **SIPEN** expresa que su misión es resguardar los derechos previsionales de los afiliados y sus beneficiarios, a través de prácticas de regulación y supervisión a todos los entes involucrados en el sistema previsional, dentro del marco jurídico vigente.

CONSIDERANDO: Que la **SIPEN** plantea que, en el artículo 107 de la Ley No. 87-01, que crea Sistema Dominicano de Seguridad Social, se explica la razón principal para la cual fue creada la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, el cual establece que: "Se crea la Superintendencia de Pensiones como una entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para que a nombre y representación del Estado Dominicano ejerza a plenitud, la función de velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y de sus normas complementarias en su área de incumbencia, de proteger las intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y de contribuir a fortalecer el sistema previsional dominicano. (...) "

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la **SIPEN**, cita el artículo 108 de la referida Ley 87-01 que establece lo siguiente: *"La Superintendencia de Pensiones tendrá las siguientes funciones. h) Fiscalizar a las Compañías de Seguros en todo lo concerniente al seguro de vida de los afiliados ya la administración de las rentas vitalicias de los pensionados, con la colaboración de la Superintendencia de Seguros "*

CONSIDERANDO: Que, la **SIPEN** fundamenta su posición en la **Sentencia núm. TC/0051/20 del Tribunal Constitucional** al establecer que: *"independientemente de que en la especie proceda o no el cambio de pensión de discapacidad por la pensión de vejez, el despojo de dicha pensión genera una violación al derecho a la seguridad social y la dignidad humana ", como también que "los derechos fundamentales tienen un carácter progresivo, lo que significa que, además de sumar y reconocer derechos de esa naturaleza en provecho de los seres humanos, hay que sumar las prerrogativas derivadas de estos. El principio indicado imposibilita que esas prerrogativas sean recortadas, reducidas, desconocidas y disminuidas por disposiciones normativas posteriores en el tiempo, (...)."*

CONSIDERANDO: Que, continúa argumentando la **SIPEN**, que la sentencia previamente citada sienta un precedente muy importante y "considera oportuna la ocasión para establecer reglas de alcance general, es decir, que trasciendan al caso que nos ocupa e impacten positivamente la estructura de la seguridad social, en particular, lo relativo a la pensión por discapacidad. Nos referimos al establecimiento de un mecanismo de notificación que permita a las compañías aseguradoras informar oportunamente a los titulares de una pensión por discapacidad y a la AFP a la cual se encuentren afiliados la fecha en que cesa la pensión por discapacidad, a consecuencia de la adquisición del derecho a la pensión por vejez ", y "en caso de que la pensión por vejez sea inferior a la pensión por discapacidad, el afiliado tiene derecho a continuar beneficiándose de la última pensión, beneficio que no se pierde por la notificación del cambio de pensión, con la finalidad de evitar que la personas afectadas de la discapacidad y que ha cumplido con los requisitos relativos a la jubilación no se le agrave su estado de vulnerabilidad".

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo antes expuesto, entre otras consideraciones, la **SIPEN**, concluyó de la manera siguiente: **"PRIMERO:** Que se reconozca que esta Superintendencia no ha extralimitado sus funciones y ha obrado en fiel cumplimiento a sus funciones, como también a los ordenamientos jurídicos vigentes; y **SEGUNDO:** En atención a su potestad como órgano Jerárquico del sistema, dejamos a su soberana apreciación tomar la decisión respecto a la aplicación que se le debe dar a la sentencia del tribunal constitucional núm. TC/0051/20 de fecha 17 de febrero del 2020".

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el **Recurso de Apelación** interpuesto por la empresa **SEGUROS UNIVERSAL, S. A.**, representada por su Directora Legal, **Dra. Josefa Rodríguez**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licenciados Luis Miguel Rivas Hirujo, Norman de Castro Campbell e Iván Chevalier**, contra la **Comunicación DS-127, d/f 18/01/2023**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, para determinar si procede o no el mismo.

CONSIDERANDO 2: Que en el marco del respeto y cumplimiento del numeral 22, del artículo 3 de la Ley No. 107-13, que establece el **Principio del Debido Proceso**, que reza lo siguiente: *“Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”*, los miembros de la **Comisión Especial** apoderados mediante la **Resolución del CNSS No. 566-05, d/f 09/03/2023** para conocer el presente Recurso de Apelación notificaron a **SEGUROS UNIVERSAL, S. A., AFP POPULAR, SIPEN** y al señor **ANKIALO AMIRIS DÍAZ FRANCO**, con la finalidad de darle la oportunidad a cada una de las partes a que expresaran su posición y ejercieran su derecho de defensa respecto al presente recurso, no obstante, a pesar de haber sido debidamente convocados, sólo acogieron al llamado, los representantes de **SEGUROS UNIVERSAL, S. A.** y de la **SIPEN**, entidades que presentaron sus argumentos y conclusiones señaladas precedentemente.

CONSIDERANDO 3: Que, en lo referente al análisis de la **Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) No. 0051/20, d/f 17/02/2020** y apelando a la debida diligencia, en relación a otro tema similar al caso de la especie, que se estaba conociendo en otra Comisión, en fecha 10 de marzo del 2023, se había solicitado al Tribunal Constitucional que expidiera una constancia sobre el efecto vinculante o el carácter Erga Omnes de la referida Sentencia TC No. 0051/20, d/f 17/02/2020, y en respuesta a la misma, mediante la comunicación SGTC-1770-2023, nos comunicó que la solicitud realizada a dicho órgano constitucional no estaba contenida dentro de las atribuciones conferidas al Tribunal Constitucional, ni a su presidente, por los artículos 184 y siguientes de la Constitución y 5, 36, 53, 55, 59 y 94 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CONSIDERANDO 4: Que, en cuanto a la posición sostenida por la **SIPEN** en su **comunicación DS-1271, d/f 18/01/2023**, donde ordenan a **SEGUROS UNIVERSAL, S. A.**, que restituya la Pensión por Discapacidad al señor **ANKIALO AMIRIS DÍAZ FRANCO**, bajo el alegato de que la **Sentencia TC No. 0051/20, d/f 17/02/2020**, sobre el caso de la señora **Berkys Aurora Colón Cruz** tiene carácter vinculante con el caso del citado señor **DÍAZ FRANCO**, este **CNSS** entiende que es importante precisar que la citada Sentencia Constitucional, es producto de un **Recurso de Revisión** interpuesto por la señora **Berkys Aurora Colón Cruz**, contra la Sentencia Núm. 030-03-2018-SSEN-00091, dictada por la **Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo** (Juez de Amparo), d/f 22/03/2018, la cual, a su vez, conoció una Acción de Amparo interpuesta por la referida señora contra la **SIPEN** y **AFP Popular**, bajo el argumento de haber sido despojada de su Pensión por Discapacidad.

CONSIDERANDO 5: Que, en cuanto a lo anterior, el **Tribunal Constitucional** ha diferenciado el carácter *“erga omnes”* de las cosas juzgadas relativas en los tribunales ordinarios o especializados, expresando mediante la **Sentencia TC No. 0158/13** que: *“La cosa juzgada que se deriva de las disposiciones del referido artículo 45 de la Ley núm. 137-11, en los casos de acogimiento de la acción directa de inconstitucionalidad, **no tiene el típico alcance de la cosa juzgada relativa de los procesos civiles que sólo alcanza a las partes involucradas en dichos litigios, sino que se trata de una cosa juzgada constitucional”**.*

CONSIDERANDO 6: Que, en ese mismo orden de ideas, la **Sentencia del Tribunal Constitucional No. 0051/20, d/f 17/02/2020**, concluye un Recurso de Revisión de una Sentencia emitida por un Juez de Amparo que conoció un caso particular de afectación de

derechos fundamentales y no una Acción Directa de Inconstitucionalidad contra una norma en específico, por lo que, el efecto vinculante de dicha Sentencia No. 0051/20 es de carácter relativo para una tercera parte ajena al proceso.

CONSIDERANDO 7: Que, en relación a la solicitud de reclamación del señor **ANKIALO AMIRIS DÍAZ FRANCO**, relativa a la reactivación de su Pensión por Discapacidad, la cual cesó, conforme las disposiciones legales vigentes, por haber cumplido la edad de 65 años, y que posteriormente, fue acogida por la **SIPEN**, quien le ordenó a **SEGUROS UNIVERSAL, S. A.** a que procedieran a reactivar dicha pensión, en virtud de lo expresado en la referida Sentencia TC No. 0051/20, d/f 17/02/2020 sobre el Caso de la señora **Berkys Aurora Colón Cruz**, *este pleno del CNSS sostiene el criterio de que ambos procesos en la especie, aunque persiguen la restitución de la Pensión por Discapacidad, no podrían valorarse bajo el mismo criterio por tratarse de acciones individuales, por lo que, el efecto de la citada Sentencia, sólo aplica a las partes involucradas.*

CONSIDERANDO 8: Que, el Tribunal Constitucional en su Sentencia No. 0051/20, d/f 17/02/2020, sostiene que: “La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios”.

CONSIDERANDO 9: Que, visto lo anterior, la Sentencia del TC No. 0051/20, d/f 17/02/2020, tiene un alcance de la cosa juzgada relativa de los procesos ordinarios o especializados que sólo alcanza a las partes involucradas en dichos litigios, por lo que, en cuanto a la cuestión del presente Recurso de Apelación, de aplicar la comunicación DS-1271, d/f 18/01/2023, emitida por la SIPEN, se podría afectar la Seguridad Jurídica y la Sostenibilidad Financiera del SDSS.

CONSIDERANDO 10: Que, el artículo 3 de la Ley No. 87-01, establece los principios pilares del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y dentro de estos está el **Equilibrio Financiero**: “Basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social”.

CONSIDERANDO 11: Que, respecto al Sistema de Pensiones y sus componentes son definidos por la Ley No 87-01, la cual, en su artículo 35, establece que: “El sistema de pensión tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia”.

CONSIDERANDO 12: Que, la Pensión por Vejez es una de los tipos de pensiones que están incluidas como prestaciones dentro del Régimen Contributivo del SDSS, la cual, atiende a características particulares de la misma para adquirirla, en ese sentido, artículo 45 de Ley No. 87-01, establece que: “La pensión por vejez comprende la protección del pensionado y de sus sobrevivientes. Se adquiere derecho a una pensión por vejez, cuando el afiliado acredite: a) Tener la edad de sesenta (60) años y haber cotizado durante un mínimo de trescientos sesenta (360) meses; o b) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años y acumulado un fondo

que le permita disfrutar de una jubilación superior al cincuenta por ciento (50%) de la pensión mínima.

CONSIDERANDO 13: Que, en cambio y diferente a la anterior, para adquirir y recibir la **Pensión por Discapacidad**, el artículo 46 de la Ley No. 87-01 dispone que: “**Pensión por Discapacidad**, total o parcial. Se adquiere derecho a una pensión por discapacidad total cuando el afiliado acredite: a) Sufrir una enfermedad o lesión crónica cualquiera que sea su origen. Se considerará discapacidad total, cuando reduzca en dos tercios su capacidad productiva, y discapacidad parcial, entre un medio y dos tercios; y b) Haber agotado su derecho a prestaciones por enfermedad no profesional o por riesgos del trabajo de conformidad con la presente ley.

CONSIDERANDO 14: Que, asimismo, diferente a las anteriores definiciones de pensión, la **Pensión por Sobrevivencia** es definida por el artículo 51 de la Ley No. 87-01, el cual, establece que: “**En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizante de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia. La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia.**”

CONSIDERANDO 15: Que, la Ley No. 87-01, en lo relativo al procedimiento para la contratación del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia, indica que, le corresponde al **CNSS** definir el referido procedimiento mediante reglamentación, según lo dispuesto en el **párrafo II, del artículo 7 de la Ley No. 13-20, de fecha 7/2/2020**, que modifica el **Artículo 56 de la Ley No. 87-01**, el cual, conserva el contenido original del mismo, y que, reza de la manera siguiente: “**El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) reglamentará el proceso de contratación del Seguro de Sobrevivencia e Invalidez por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), a fin de garantizar transparencia, competitividad, solvencia técnica y financiera.**”

CONSIDERANDO 16: Que, el **CNSS** es su rol de órgano rector del SDSS y garante de la estabilidad financiera del Sistema y en cumplimiento del párrafo II, del artículo 7 de la Ley No. 13-20, que modifica el Artículo 56 de la Ley No. 87-01, mediante la **Resolución del CNSS No. 369-02, d/f 23/04/2015**, aprobó el **Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia: Condiciones Generales**, el cual, establece en su **Artículo Tercero la forma de terminación de la cobertura individual de los afiliados asegurados**, que reza lo siguiente: “**La cobertura de los asegurados individuales bajo esta póliza, cesará automáticamente al ocurrir cualquiera de las circunstancias siguientes: (...)** **b) Al cumplimiento de la edad de 65 años del afiliado asegurado (...).**”, en esa misma tesitura, recientemente el **CNSS** mediante su **Resolución No. 569-03, d/f 27/04/2023**, modificó varios aspectos del referido **Contrato Póliza**, manteniendo sin variación el requisito para la terminación de la cobertura por discapacidad, el cumplimiento de la edad de 65 años del asegurado/a.

CONSIDERANDO 17: Que, conforme a lo antes expresado, la responsabilidad de cobertura de la prestación de la Pensión por Discapacidad, por parte de las Compañías Aseguradoras,

y para el caso de la especie, **SEGUROS UNIVERSAL, S. A.**, concluyó cuando el afiliado cumplió la edad de 65 años, en atención al **Principio de Razonabilidad**, ya que mediante lo dispuesto en la Comunicación de la SIPEN DS-1271, d/f 18/01/2023, **SEGUROS UNIVERSAL, S. A.** se estaría obligando a ir más allá de lo pactado en el Contrato.

CONSIDERANDO 18: Que en virtud a las documentaciones que reposan en el expediente, el **SR. ANKIALO AMIRIS DÍAZ FRANCO**, reconoció a través de un "**Acuerdo Transaccional, Descargo y Desistimiento**", que la Pensión por concepto de Discapacidad la recibiría hasta que cumpliera la edad de 65 años.

CONSIDERANDO 19: Que, el **artículo 1101 del Código Civil Dominicano**, establece que: "El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa".

CONSIDERANDO 20: Que, asimismo, el **artículo 1102 del Código Civil Dominicano**, dispone que: "El contrato es **sinalagmático o bilateral**, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros".

CONSIDERANDO 21: Que, en ese mismo orden, el **artículo 1134, del Código Civil Dominicano**, establece que: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho", y, el artículo 1165, del citado Código, dispone que: "**Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a terceros ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121**".

CONSIDERANDO 22: Que, el **Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia: Condiciones Generales**, como toda convención con característica sinalagmática obliga a las partes que lo suscriben recíprocamente los unos respecto a los otros, y sus cláusulas tienen fuerza de ley para aquellos quienes la suscriban, por lo que, las mismas no producen efecto sino respecto de las partes contratantes, en tal sentido, las Compañías Aseguradoras se ven limitadas a las condiciones establecidas en los Contratos Pólizas suscritos con las AFP, que se encuentren vigentes al momento de ocurrir el evento.

CONSIDERANDO 23: Que el propio Tribunal Constitucional mediante la Sentencia No. 0051/20 recomienda el: "(...) establecimiento de un mecanismo de notificación que permita a las compañías aseguradoras informar oportunamente a los titulares de una pensión por discapacidad y a la AFP a la cual se encuentren afiliados la fecha en que cesa la pensión por discapacidad, a consecuencia de la adquisición del derecho a la pensión por vejez", tomando en cuenta el alcance y diferenciación de cada tipo de pensión.

CONSIDERANDO 24: Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la **Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, establece en su **artículo 3, numeral 1 y 4**, dentro de los principios de la actuación administrativa, el "**Principio de Juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado**" y el "**Principio de Racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones**

administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.”

CONSIDERANDO 25: Que, asimismo, el artículo 3, numerales 8 y 9, de la referida Ley No. 107-13, disponen lo siguiente: **“Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos”**, el **“Principio de proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso (...)”** y el **“Principio de relevancia: En cuya virtud las actuaciones administrativas habrán de adoptarse en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible, como fundamento de la decisión que proceda, valorar únicamente aspectos de escasa consideración.”**

CONSIDERANDO 26: Que, en los casos en que una de las partes entienda que sus derechos han sido vulnerados o que no está de acuerdo con la decisión administrativa emanada por este CNSS, el afectado contará con la vía judicial correspondiente para recurrir la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 107-13, así como, a lo establecido en el Artículo 10 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

CONSIDERANDO 27: Que a tales efectos, contra las decisiones emanadas por la Administración Pública se podrá interponer el **Recurso Contencioso Administrativo** en el plazo definido en el **artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo** que dispone lo siguiente: **“El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)”**

CONSIDERANDO 28: Que el CNSS tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el **equilibrio financiero del Sistema**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, de la Ley 87-01.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como BUENO y VÁLIDO en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la empresa **SEGUROS UNIVERSAL, S. A.**, contra la **comunicación DS-127, d/f 18/01/2023**, emitida, por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la empresa **SEGUROS UNIVERSAL, S. A.**, contra la **comunicación DS-127, d/f 18/01/2023** emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: **REVOCAR** la **Comunicación DS-127, d/f 18/01/2023**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)**, por las razones expresadas en la presente resolución.

CUARTO: **INSTRUIR** al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a **SEGUROS UNIVERSAL, S. A.**, a los **Licenciados Luis Miguel Rivas Hirujo, Norman de Castro Campbell e Iván Chevalier**, a la **SIPEN** y al señor **Ankialo Amiris Díaz Franco**, para los fines correspondientes.

Resolución No. 570-04: Se crea una **Comisión Especial (CE)** conformada por: **Lic. Juan A. Estévez**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Licda. Sandra Piña**, Representante del Sector Empleador; **Lic. Santo Sánchez**, Representante del Sector Laboral; **Licda. Teresa Mártez**, Representante del Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud; y **Dr. Pascal Peña**, Representante del Sector de los Trabajadores de la Microempresa; apoderada para revisar y analizar el **Recurso de Apelación (Jerárquico)** interpuesto por el **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, contra la Resolución DJ-GL #001-2023, d/f 29/03/23, emitida por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, mediante la cual ordena al **IDOPPRIL** a pagar a la trabajadora **Ingrid Rosanna González Martínez**, las prestaciones en especie y económicas del **Seguro de Riesgos Laborales (SRL)**, como consecuencia del accidente en trayecto ocurrido en fecha 02/08/2022. La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Resolución No. 570-05: Se remite a la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)**, el **Informe de Ejecución Presupuestaria de las instancias del SDSS**, correspondiente al período **Enero-Diciembre del 2022**, remitida por la **Contraloría General del CNSS** mediante la comunicación CG-028-2023; con el objetivo de ser evaluada y analizada. La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Resolución No. 570-06: Se remite a la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)**, el **Presupuesto 2024 de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, remitido mediante la comunicación #2023002436, d/f 28/04/2023; con el objetivo de ser evaluado y analizado. La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Muy Atentamente,


Dr. Edward Guzmán P.
Gerente General



EGP/mc



DEPARTMENT OF THE ARMY
HEADQUARTERS
WASHINGTON, D. C. 20315

MEMORANDUM FOR THE RECORD
SUBJECT: [Illegible]

1. [Illegible]

2. [Illegible]

3. [Illegible]

4. [Illegible]

5. [Illegible]

6. [Illegible]

[Handwritten signature]